

LAS ORDENANZAS DE MINERÍA DE 1550 PARA LA NUEVA GALICIA

José ENCISO CONTRERAS¹

SUMARIO: I. *Las ordenanzas mineras de carácter provincial.* II. *Las ordenanzas de minas de Hernán Martínez de la Marcha.* III. *Registro y regularización de la propiedad minera.* IV. *Medidas preventivas contra la concentración y tráfico irregular de la propiedad minera.* V. *Del descubrimiento, el tomar, el poblar, el deslinde y estacamiento de las minas.* VI. *De las mejoras de las minas.* VII. *De las compañías mineras.* VIII. *Del laboreo y saqueo de las minas.* IX. *Protección de los trabajadores mineros y sus obligaciones.* X. *Atribuciones de los alcaldes de minas en la Nueva Galicia.* XI. *Medidas transitorias de las ordenanzas de minas.*

I. LAS ORDENANZAS MINERAS DE CARÁCTER PROVINCIAL

La base más copiosa de la reglamentación de la actividad minera colonial se establecía a niveles provinciales. El fundamento jurídico para este sistema de regulación se encuentra en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, precisamente en una disposición del emperador Carlos I, refrendada más tarde por su hijo Felipe. De capital importancia resulta la parte final de esta ley, que consignó: "... y cerca de señalar, tomar las minas, y estacarse en ellas, se guarden las leyes, y ordenanzas hechas en cada Provincia, siendo por Nos confirmadas".²

1 Integrante del núcleo Diódoro Batalla del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

2 *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, t. II, lib. IV, título XIX, ley I, Consejo de la Hispanidad, Madrid, 1943. La citada ley estableció además la posibilidad de que cualquier vasallo, sin importar su condición y calidad, pudiera trabajar en la extracción de metales del subsuelo, con la condición de que tal actividad no se desarrollara en perjuicio ni de los indios, ni de tercero alguno, y de que se diese cuenta del hecho a los oficiales reales o a los gobernadores de la provincia. Sólo se excluyeron de la posibilidad de participar en empresas mineras, los propios gobernadores, ministros, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes letrados, alcaldes y escribanos de minas, además de quienes tuvieran especial prohibición.

Para la Nueva España, se sabe que el primer intento por reglamentar las actividades mineras en esta dimensión provincial, provino de Sebastián Ramírez de Fuenleal, presidente de la segunda Audiencia de México, con lo que sería también el primer reglamento de minería de América.³

Pese a cierto antecedente de actividad minera en las posesiones coloniales antillanas, no hubo en la Nueva España una regulación más o menos sólida sobre la materia y en cambio reinó una gran confusión.⁴ Sin embargo, se deben a la actividad del primer virrey novohispano, don Antonio de Mendoza, los primeros intentos sistemáticos por ordenar, a través de una significativa serie de disposiciones, la caótica situación de la minería de su época.⁵

Entre otras disposiciones relacionadas con la minería, impulsadas por el virrey destacan las "Ordenanzas de don Antonio de Mendoza, virrey de Nueva España, para la conservación y buen tratamiento de los naturales libres y esclavos que sirven en las minas de plata", hechas en México, el 30 de junio de 1536,⁶ así como las "Ordenanzas de don Antonio de Mendoza virrey de Nueva España, que habían de cumplirse en las minas de plata", hechas en México, el 14 de mayo de 1539.⁷ También fueron importantes, a guisa de ejemplo, su "Mandamiento modificando y confirmando algunas disposiciones contenidas en las ordenanzas de minas", dado en México, el 10. de julio de 1539,⁸ y otro "Mandamiento para que las personas que tienen minas y traigan plata a registrar y quintar en la Casa de la Fundición, paguen durante los dos años siguientes, el ochavo en vez del real quinto que venían pagando", dado en México,

3 Ramos, Demetrio, *Minería y comercio interprovincial en Hispanoamérica (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1970, p. 57.

4 Aiton, Arthur S., "Ordenanças hechas por el Sr. visorrey don Antonio de Mendoza, sobre las minas de la Nueva España, año de M. D. L." en *Revista de Historia de América*, núm. 14, 1942, p. 76.

5 *Ibidem*, pp. 77 y 78. "Mendoza, in ordinances of June 30, 1536, organized the administration and protection of labor in the mines. In 1539 he issued ordinances for the regulation of mining activities. Of those the most important is the undated series of thirteen ordinances under the title <Minas de Nueva España, 1539>. They set up complete machinery for the control of the extraction of the king's fifth from the mines to the districts and on to the royal smelting house in Mexico City. All the safeguards of accounting; chests of three keys, inspection, and individual stamps, to indicate ownerships; were provided".

6 Cfr. Paso y Troncoso, Francisco del, *Epistolario de Nueva España 1505-1818*, México, Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos, México, 1939, t. III, pp. 186 y ss.

7 Cfr. *ibidem*, pp. 249 y ss.

8 Cfr. *ibidem*, pp. 255 y ss.

el 4 de octubre de 1540,⁹ así como el “Mandamiento prorrogando, a los que tienen minas de plata y por espacio de un año, la merced de pagar el ochavo en vez del real quinto siempre que por cuenta de éste adelantasen o prestasen alguna cantidad a su majestad”, hecho en México en 24 de marzo de 1542.¹⁰

De igual forma, hay constancias de cédulas y provisiones que reflejan la actividad reglamentaria de Mendoza en los ámbitos muy regionalizados de la actividad minera, como el caso de los mandamientos sobre el tomar minas en la provincias de Chiautla,¹¹ hecho en México el 31 de julio de 1543 y de su posterior revocación del 13 de marzo de 1548. Ambas fueron integradas en el proemio a sus ordenanzas de 14 de enero de 1550,¹² las cuales fueron la culminación de la serie de disposiciones en materia de minería y sus áreas directamente vinculadas, trabajo y real hacienda, realizadas por el virrey. Puede citarse también la serie de disposiciones dictadas por Mendoza para el distrito minero de Taxco, tales como el mandamiento sobre venta de vino, dado en México el 19 de octubre de 1547,¹³ y otro sobre la creación de una diputación de mineros en este distrito, dictada muy probablemente durante la segunda mitad de la década de los 40.¹⁴

Las ordenanzas de 1550 tuvieron una gran profusión y puede decirse que, por su nivel de lenguaje técnico y la amplia gama de actividades estrictamente mineras que regularon —que van desde la propiedad, delimitación y explotación de minerales— fueron en su tiempo las más completas. Su amplia influencia en la minería novohispana es la causa de que se les haya dado el calificativo de “Código de 1550”.¹⁵

9 Cfr. *ibidem*, t. IV, pp. 6 y ss.

10 Cfr. *ibidem*, t. IV, pp. 33 y ss.

11 Chiautla, ubicada a siete leguas al oeste de las minas de Zultepeque, en la provincia de Tezcucos, en Nueva España. Vid. Gerhard, Peter, *Geografía Histórica de la Nueva España, 1519-1821*, México, UNAM, 1986, pp. 321 y ss.

12 Aiton, Arthur S., *op. cit.*, pp. 81-83.

13 Zavala, Silvio, *Asientos de la gobernación de la Nueva España*, México, Archivo General de la Nación, 1982, pp. 184 y 185.

14 Cfr. *ibidem*, pp. 182 y 186.

15 Aiton, Arthur S., *op. cit.*, p. 78.

II. LAS ORDENANZAS DE MINAS DE HERNÁN MARTÍNEZ DE LA MARCHA

Pese a que se ha resaltado la importancia del código del virrey Mendoza, ha habido algunas inexactitudes en lo que atañe al ámbito de su aplicación. Arthur S. Aiton sostuvo que bajo su influencia se propició la expansión de la minería hacia el norte de México.¹⁶ Pero las ordenanzas hechas en Zacatecas —para ser aplicadas “en este Nuevo Reino de Galicia”—, por el licenciado Hernán Martínez de la Marcha,¹⁷ el 20 de abril de 1550 —durante la primera visita que se realizó a esa parte de la Nueva Galicia—, permiten matizar —por lo menos— la afirmación de Aiton en el sentido de que la expansión de la minería hacia el septentrión de Nueva España —especialmente a partir del “firsth great strike” que representó el descubrimiento de las minas de Zacatecas en 1546—, se dio bajo el auspicio del código de Mendoza. Las ordenanzas de De la Marcha fueron hechas dos meses después de las del virrey, y contuvieron algunas diferencias significativas que nos revelan cierto grado de especificidad de las regiones jurisdiccionales coloniales, y el celo que desde el principio de la creación de la Audiencia de la Nueva Galicia, se puso en la conservación de su jurisdicción sobre el nuevo y vasto territorio neogallego. No obstante lo anterior, la importancia de las ordenanzas de De la Marcha no siempre ha sido reconocida por la historiografía contemporánea, ni se les han encontrado suficientemente las imbricaciones genealógicas que tuvieron con su antecedente mendocino,¹⁸ ni se ha escudriñado pormenorizadamente su complicado lenguaje técnico.

16 *Cfr. ibidem*, p. 79.

17 El licenciado Hernán Martínez de la Marcha fue uno de los primeros cuatro oidores —el decano— de la Audiencia de la Nueva Galicia desde el 21 de mayo de 1549. Empezó desde Compostela, el 3 de diciembre de ese mismo año y en abril de 1550 ya estaba en las Minas de los Zacatecas, donde redactó no sólo las ordenanzas de minería a que nos referimos, sino también otras sobre el trabajo indígena en las actividades extractivas. Su visita por el reino se prolongó hasta el mes de diciembre de 1550. Pueden verse a este respecto Bakewell, Peter, *Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas (1546-1700)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 35 y 36. Además puede consultarse a García-Abasolo González, Antonio Francisco, *Resultados de una visita a Nueva Galicia en 1576*, separata del t. XXXVI, del *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano Americanos, 1979. Y también Román Gutiérrez, José Francisco, *Sociedad y evangelización en Nueva Galicia durante el siglo XVI*, Guadalajara, México, Universidad Autónoma de Zacatecas-El Colegio de Jalisco-INAH, 1993, pp. 69, 79 y ss.

18 Bakewell, P. J., *op. cit.*, p. 33. Sin embargo, la necesidad científica de aproximarnos más en detalle a los contenidos concretos de las ordenanzas es la misma que sobreviene con el resto de normas jurídicas que se vinculan directamente con actividades económicas, pues, como dicen North

Estas ordenanzas mineras para la Nueva Galicia de 1550, por otra parte, son parte del proceso regulador de la minería que, a nivel provincial, se desató en las posesiones españolas de ultramar durante el siglo XVI, con fundamento en la tradición iniciada por el emperador Carlos I, desde 1526.¹⁹ Demetrio Ramos ha estudiado el paulatino proceso de regulación provincial de las actividades mineras durante el siglo XVI en las colonias españolas, descubriendo extremos regionalistas y características casuísticas en las diferentes y múltiples ordenanzas de alcance provincial y hasta local.²⁰

De la Marcha inauguró también una tradición consistente en que las visitas de los oidores se convirtieron en una fuente de creación de derecho en las regiones de la Nueva Galicia.²¹ En los años subsecuentes, otras visitas de la audiencia dejarían a Zacatecas, en lo particular, importantes series de ordenanzas, como fueron los casos de las visitas del

y Hartwell, "las reglas básicas del juego determinan el funcionamiento de todo sistema económico: capitalista, socialista, clásico o moderno, primitivo o avanzado. Lo que se produce, cuánto se produce y cómo se distribuye el producto, son elementos fundamentales del funcionamiento económico; el desafío de los historiadores de la economía está en analizar y explicar los cambios en el funcionamiento a lo largo del tiempo. La mayoría de las reglas que determinan el funcionamiento quedan especificadas como derechos de propiedad, que definen quién gozará de los derechos de usar, enajenar y recibir la renta de un recurso". *Vid.* North, Douglas y R. M. Hartwell, "Ley, derechos de propiedad, instituciones legales y el funcionamiento de las economías." en Topolsky, Jerzy, *et al.* *Historia económica. Nuevos enfoques y nuevos problemas*, Barcelona, Crítica, 1981, p. 175.

19 *Recopilación... loc. cit.*

20 Ramos, Demetrio, *op. cit.*, pp. 57-76. El autor hace un amplio repaso a las regulaciones mineras dadas en la temprana ocupación de las Antillas, Nueva España, el Perú y Chile, así como de las variantes que la tradición legislativa minera española sufrió en su adaptación a las condiciones concretas de las diversas regiones. De cualquier forma, no puede decirse que el recuento realizado en esta obra haya sido exhaustivo, puesto que las disposiciones provinciales y hasta locales en materia minera debieron tener una profusión de amplias proporciones, como el propio autor lo intuye. Por ejemplo, sólo en el caso de Zacatecas, Ramos cita exclusivamente ciertas ordenanzas mineras dadas por el oidor, doctor Gerónimo de Orozco, en 27 de noviembre de 1579, cuando en realidad tales ordenanzas se refieren a asuntos de Real Hacienda y, en cambio, desatiende la importante serie de ordenanzas dadas durante el siglo XVI para Zacatecas. El documento citado por Ramos contiene en realidad las "Nuevas ordenanzas que el gobernador de la Nueva Galicia dio a los oficiales reales de ella, sobre el método que han de observar en la cobranza de la Real Hacienda", Guadalajara, 27 de noviembre de 1579, que se encuentra en el Archivo General de Indias de Sevilla, sección Patronato Real, legajo 182, ramo 53, núm. 8. Este archivo se citará abreviado en lo subsecuente como A. G. I; seguido de la sección, el ramo y el número del documento, en su caso.

21 Las visitas constituían una obligación de los oidores, que provenía directamente de las ordenanzas de la Audiencia de la Nueva Galicia de 1548. Véase a Parry, J. H., *The Audiencia of New Galicia in the sixteenth century. A study in Spanish Colonial Government*, Cambridge, Cambridge University Press, 1968, pp. 38 y ss.

licenciado Francisco de Mendiola, en marzo de 1568, y del licenciado Santiago del Riego en el verano de 1576, entre otras.

No obstante, es probable que la regulación de asuntos mineros para el caso de Zacatecas no sólo provinieran de las visitas de los oidores, puesto que hay constancia documental de que incluso los alcaldes mayores llegaron a dictar disposiciones en relación al tema, o en torno a problemas vinculados con la actividad extractiva, de las cuales por el momento lamentablemente no nos quedan más que algunas referencias.²² Pueden citarse como ejemplo las ordenanzas para la cosecha y repartimiento de la sal, dadas por la diputación de minas, junto con el alcalde mayor, Pedro de Ledesma, el 15 de diciembre de 1562.²³

Las ordenanzas mineras de De la Marcha, del 20 de abril de 1550, fueron complementadas inmediatamente por otras en materia de trabajo, fechadas también en Zacatecas por el mismo oidor, siete días más tarde.²⁴ Estas últimas fueron dictadas siguiendo también el ejemplo que había dado el virrey Mendoza con sus ordenanzas en materia de trabajo ya citadas, hechas en México el 30 de junio de 1536. Si bien puede afirmarse que las ordenanzas en materia estrictamente minera de Mendoza y De la Marcha, hay una similitud abrumadora, entre sus correspondientes ordenanzas en materia de trabajo indígena, las diferencias fueron más notorias, debido a las distintas relaciones sociales que aparecieron en los procesos extractivos en la Nueva España y en el septentrión de la Nueva Galicia.

22 Cfr. A. G. I. Guadalajara 5, ramo 12, núms. 21-23, f. 122. *Ordenanzas que hizo en las minas de los Zacatecas, el señor licenciado Francisco de Mendiola, oidor alcalde mayor de la Real Audiencia de este reino de Galicia, Zacatecas, 6 de marzo de 1578.* El licenciado Mendiola anotó en el proemio de sus ordenanzas: "por cuanto de pedimento de los oficiales de su majestad, y de los diputados y algunos mineros de este real de minas de Zacatecas, de este reino, por mí fueron vistas las ordenanzas y provisiones y otros mandos dados por los señores de la Audiencia Real y por el licenciado de la Marcha, oidor y visitador que fue de él; y de los alcaldes mayores y jueces de residencia que aquí han sido..."

23 Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (En adelante AHEZ) *Libro primero del gobierno del cabildo de esta muy noble y leal ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas, desde el año de mil quinientos y cincuenta y siete, hasta el de mil quinientos y ochenta y seis*, f. 15-15v.

24 A. G. I. Guadalajara, 5, ramo 12, núms. 21-23, f. 116. *Averiguaciones hechas por el ilustre licenciado Contreras y Guevara, oidor alcalde mayor del audiencia real del Nuevo Reino de Galicia, y el más antiguo, sobre lo tocante a la visita del real Consejo de Indias. Este es un traslado bien y fielmente sacado de unas ordenanzas que parece que el licenciado Hernando Martínez de la Marcha, oidor, alcalde mayor de la audiencia real de este Nuevo Reino de Galicia, siendo visitador de él, estando en las Minas de los Zacatecas, para el buen tratamiento de los naturales, según que por ellas parecía, Zacatecas, 27 de abril de 1550.*

licenciado Francisco de Mendiola, en marzo de 1568, y del licenciado Santiago del Riego en el verano de 1576, entre otras.

No obstante, es probable que la regulación de asuntos mineros para el caso de Zacatecas no sólo provinieran de las visitas de los oidores, puesto que hay constancia documental de que incluso los alcaldes mayores llegaron a dictar disposiciones en relación al tema, o en torno a problemas vinculados con la actividad extractiva, de las cuales por el momento lamentablemente no nos quedan más que algunas referencias.²² Pueden citarse como ejemplo las ordenanzas para la cosecha y repartimiento de la sal, dadas por la diputación de minas, junto con el alcalde mayor, Pedro de Ledesma, el 15 de diciembre de 1562.²³

Las ordenanzas mineras de De la Marcha, del 20 de abril de 1550, fueron complementadas inmediatamente por otras en materia de trabajo, fechadas también en Zacatecas por el mismo oidor, siete días más tarde.²⁴ Estas últimas fueron dictadas siguiendo también el ejemplo que había dado el virrey Mendoza con sus ordenanzas en materia de trabajo ya citadas, hechas en México el 30 de junio de 1536. Si bien puede afirmarse que las ordenanzas en materia estrictamente minera de Mendoza y De la Marcha, hay una similitud abrumadora, entre sus correspondientes ordenanzas en materia de trabajo indígena, las diferencias fueron más notorias, debido a las distintas relaciones sociales que aparecieron en los procesos extractivos en la Nueva España y en el septentrión de la Nueva Galicia.

22 Cfr. A. G. I. Guadalajara 5, ramo 12, núms. 21-23, f. 122. *Ordenanzas que hizo en las minas de los Zacatecas, el señor licenciado Francisco de Mendiola, oidor alcalde mayor de la Real Audiencia de este reino de Galicia, Zacatecas, 6 de marzo de 1578.* El licenciado Mendiola anotó en el proemio de sus ordenanzas: "por cuanto de pedimento de los oficiales de su majestad, y de los diputados y algunos mineros de este real de minas de Zacatecas, de este reino, por mí fueron vistas las ordenanzas y provisiones y otros mandos dados por los señores de la Audiencia Real y por el licenciado de la Marcha, oidor y visitador que fue de él; y de los alcaldes mayores y jueces de residencia que aquí han sido..."

23 Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (En adelante AHEZ) *Libro primero del gobierno del cabildo de esta muy noble y leal ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas, desde el año de mil quinientos y cincuenta y siete, hasta el de mil quinientos y ochenta y seis*, f. 15-15v.

24 A. G. I. Guadalajara, 5, ramo 12, núms. 21-23, f. 116. *Averiguaciones hechas por el ilustre licenciado Contreras y Guevara, oidor alcalde mayor del audiencia real del Nuevo Reino de Galicia, y el más antiguo, sobre lo tocante a la visita del real Consejo de Indias. Este es un traslado bien y fielmente sacado de unas ordenanzas que parece que el licenciado Hernando Martínez de la Marcha, oidor, alcalde mayor de la audiencia real de este Nuevo Reino de Galicia, siendo visitador de él, estando en las Minas de los Zacatecas, para el buen tratamiento de los naturales, según que por ellas parecía, Zacatecas, 27 de abril de 1550.*

1. *Justificación y propósitos*

El licenciado De la Marcha expuso en sus ordenanzas mineras algunas consideraciones previas con las que intentó justificarlas y aclarar los propósitos que con ellas se pretendían. En éstas no se insertaron las ya referidas cédulas contenidas en las ordenanzas de Mendoza, pero en cambio, las justifica con razones similares.

Aunque se ha tenido casi como único propósito de estas disposiciones la regularización de los denuncios,²⁵ en realidad tanto la fundamentación como las conductas objeto de regulación del texto iban más allá de esa meta, si bien la intención de regularización de la propiedad minera subyace a lo largo de muchos mandamientos que la componían. Sin embargo, la afirmación de la autoridad real y la institución de su jurisdicción en los territorios recientemente conquistados y pacificados fue evidente, aunque no explícita. Los agentes del rey, las autoridades coloniales quedaron, a partir de las ordenanzas, encargados de desarrollar este cometido en materia minera.

Pese a esto, hubo justificaciones expresas: en primer lugar el oidor se refirió al hecho de que algunos mineros de la Nueva Galicia se habían quejado ante la audiencia, en el sentido de que denunciaban cómo algunas personas habían registrado como propias minas en las serranías del reino, sin que las explotaran, resultando de ello un proceso de acaparamiento improductivo de la propiedad minera, que impedía que los deseados de emprender explotaciones metalúrgicas pudieran hacerlo, en virtud de estar ocupadas, pero ociosas, las vetas descubiertas. Más tarde, en la ordenanza XII expresó otro elemento justificatorio consistente en el acaparamiento de vetas a que inducía la concentración y el tráfico irregular de la propiedad minera, “por cuanto muchas veces ha acaecido y acaece que algunas personas en tomando minas sin las labrar ni saber si tienen metal o no, las venden, y así vendidas tornan a tomar otras para el mismo efecto, de lo cual se siguen algunos inconvenientes”.²⁶ En la parte justificatoria de las ordenanzas también aludió el problema de que los nuevos prospectores no encontraran sitio dónde asentar sus minas, así como el que, cuando éstos llegaban a poblar minas, los acaparadores los

25 Cfr. Bakewell, P. J., *op. cit.*, p. 33.

26 A.G.I. Guadalajara 5, ramo 12, núms. 12-23, *Ordenanzas de minas que hizo el licenciado Hernando Martínez de la Marcha, oidor alcalde mayor que fue de esta real audiencia del Nuevo Reino de Galicia, siendo visitador general de él, Zacatecas, 20 de abril de 1550, f. 108.*

demandaran en pleitos ante las justicias, impidiendo así el libre y ágil aprovechamiento de los minerales.

Otra de las justificaciones aludidas por el oidor consistía en que en algunos los registros de minas —detectados por él mismo en esa ocasión—, realizados hasta esas fechas, en tratándose de compañías mineras, sólo amparaban una proporción de las minas explotadas en sociedad, quedando las partes restantes de la mina sin el conveniente registro; o bien no se establecía fehacientemente en ellos la naturaleza de la propiedad proporcional. Además, hizo alusión con ello a minas poseídas y no registradas debidamente, o registradas y no poseídas efectivamente; igual referencia hizo a los registros mal asentados, por apartarse de las exigencias formales impuestas, abundando que no se habían acatado “...otras ordenanzas que antes de ésta se han hecho acerca la labor de las dichas minas y del tomar y ocupar las dichas vetas...”²⁷ Culminó afirmando que, como consecuencia de toda esa problemática, habían surgido pleitos para esclarecer la propiedad sobre las vetas entre los mineros del reino, lo cual acarrea a su vez la afectación, cuando no interrupción, de la buena marcha de los trabajos extractivos, en demérito de los ingresos del real tesoro y bien de la república.

En vista de lo anterior, el licenciado manifestó su propósito de resolver los problemas expuestos, en la medida en que “conviene que se dé orden, así para los que tienen tomadas minas, como para los que las tomaren y descubrieren de aquí adelante y sepan lo que han de guardar; y para que los justicias determinen las diferencias que sucedieren y se movieren entre los dichos mineros, sobre el tener y tomar las dichas minas...”²⁸

La intención fundamental que parece inspirar el origen de las ordenanzas es el de ordenar ampliamente la actividad extractiva de la plata en Nueva Galicia, definiendo claramente las condiciones requeridas para la propiedad minera y regulando todos los problemas jurídicos y económicos que pudieran derivarse de ella. Se deja entrever además que se hacía necesario unificar los criterios mediante los cuales era posible establecer una jurisdicción especializada sobre la materia. Es decir, que los alcaldes mayores designados por la Audiencia de la Nueva Galicia, en los distritos mineros del reino, actuaran en lo relativo a la resolución de controversias entre mineros bajo reglas claras y uniformes.

27 *Ibidem*, f. 105 y 105v.

28 *Ibidem*, f. 105v.

Las ordenanzas se dictaron a efecto de que constriñeran a “todas las personas que tienen y tuvieren de aquí adelante minas de plata y cuadrillas en este dicho Nuevo Reino de Galicia y los que las tomaren y descubrieren de aquí adelante...”²⁹

III. REGISTRO Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD

La tarea clave de la reordenación jurídica de la minería en Nueva Galicia, al igual que ocurría simultáneamente en la Nueva España, consistía en regularizar al máximo la caótica situación imperante en lo relativo a la propiedad minera.

El proceso inicial de regularización pasaba por la existencia, en cada uno de los distritos metalúrgicos, de un libro encuadernado —hecho expreso— en el que se asentarían los registros de las minas que hubiere en la jurisdicción. En el libro se organizaría un abecedario —un índice alfabético— de los titulares de los registros en él contenidos; el volumen debía conservarse en el arca de las tres llaves, de donde no debía extraerse sino por causa de litigio sobre registros. En estos casos, citadas por el juez las partes involucradas y el escribano ante quien se hubiese realizado el registro, se exhibiría el registro original en limpio y sin enmiendas, a fin de zanjar las diferencias.

El proceso de regularización implícito en las ordenanzas se sustentó además en la disposición de que en la Nueva Galicia todas las personas que tuvieran minas con metal o sin él, comparecieran ante los alcaldes mayores o demás justicias de la jurisdicción y presentaran ante ellos los registros y títulos que ampararan los derechos sobre sus catas. En caso de que los interesados no tuviesen registradas debidamente sus minas debían de subsanar esa situación efectuando el respectivo registro, en el cual debía de asentarse:

a) El cerro donde estuviera la mina en cuestión;

b) las pertenencias o colindancias de la mina, mencionando la correspondencia de linderos con otros vecinos mineros, es decir enunciando las estacas³⁰ “a donde pertenecían”;

²⁹ *Idem.*

³⁰ En la jerga minera de la época, estaca era el trozo puntiagudo de madera que se utilizaba para señalar los linderos y catas de una mina. Solía clavarse en los ángulos de la traza de la veta.

- c) un juramento sobre la veracidad de los datos contenidos en el registro;
- d) la firma y nombre del minero registrante, así como del juez y del escribano ante quien se verificaba el acto.

Para que este proceso se llevara a cabo, las ordenanzas establecieron un plazo de dos meses a partir de la fecha en que fueran publicadas, mediante pregón, en cada uno de los distritos mineros. En contraste, vale la pena citar que en las ordenanzas de Mendoza —concretamente en la número 1—, el plazo concedido a los mineros para el proceso de regularización fue de seis meses a partir de la fecha del pregón.³¹ Esta diferencia en la duración de los plazos conduce a pensar que probablemente en la Nueva Galicia la situación de irregularidad en la propiedad minera se manifestara de manera más aguda, especialmente en Zacatecas, que fue efectivamente la realidad minera que De la Marcha tenía a la vista al momento de redactar sus disposiciones, además de ser el distrito donde la actividad minera se desarrolló más vertiginosamente en todo ese reino; sin dejar de lado que el consejo de personas con experiencia del que decía haberse asistido, provenía seguramente de mineros zacatecanos.³²

La inobservancia de esta medida acarreaba como sanción el que “la mina que no estuviere registrada como dicho es, cualquiera persona o personas se la puede tomar por despoblada y la justicia le de posesión de ella, aunque la tenga comprada o por cualquier otro título...”³³ Por otra parte, todos aquellos mineros que presentaran registros en regla, anteriores a las ordenanzas, declarando bajo juramento su autenticidad, se entendería como regularizada su situación, por mandamiento expreso de la primera ordenanza.

En este mismo apartado se tomaron prevenciones en contra de posibles abusos en el proceso de regularización, tales como el registrar minas aje-

31 Aiton, Arthur S., *op. cit.*, p. 84.

32 El oidor se alojó, a la sazón, en la casa de Cristóbal de Argüello, prominente minero de Zacatecas, tal y como lo atestigua el informe de Diego Ramírez en 1551. Argüello fue el primer minero de una dinastía que aún laboraba allí en el siglo XVII; fue rector de la Diputación de Minas en 1566, 1569 y 1576; ya en edad avanzada fue uno de los primeros regidores del ayuntamiento de la ciudad al momento de su creación. De la hospitalidad que brindó al oidor, puede inferirse que él, sus allegados y otros mineros, bien pudieron asesorar al licenciado. *Cfr.* Paso y Troncoso, Francisco del, *op. cit.*, t. IV, pp. 36 y ss. *Carta al emperador, de Diego Ramírez, dando aviso de la visita que estaba haciendo en la Nueva Galicia, por comisión del virrey don Luis de Velasco, e informando de las cosas que necesitaban remedio*, Poncitlán, 4 de abril de 1551.

33 A. G. I. Guadalajara 5, ramo 12, núms. 12-13, *Ordenanzas de minas que hizo el licenciado Hernando Martínez de la Marcha...*, f. 105.

nas, actitud que quedaba penalizada con una multa de doscientos pesos de oro de minas los cuales serían aplicados, por mitad, para la cámara real y gastos de justicia, por un lado, y para el juez que conociera de la causa y el denunciador, por el otro. Las ordenanzas de Mendoza, por su parte, penalizaban más severamente la infracción a similar norma: en su ordenanza 2 imponía quinientos pesos al falso registrante.³⁴ De hecho, las sanciones económicas fueron siempre más leves en las ordenanzas de De la Marcha, lo cual evidencia que, si bien era más caótica la situación de la propiedad minera en la Nueva Galicia, las condiciones para la explotación argentífera eran también mucho más adversas por multitud de factores, de tal forma que las multas con las que se podía gravar el patrimonio de los mineros infractores fueron siempre más leves que las que podían imponerse a sus homólogos de la Nueva España.

En esa misma línea se obligaba a los interesados, en caso de tratarse de una mina poseída en sociedad, a asentar claramente la proporción o proporciones de la mina que le correspondían en la compañía a cada socio, el incumplimiento a esta ordenanza se sancionaba con la pérdida de tal proporción, que pasaría a ser propiedad del compañero a quien se había buscado perjudicar.

En la ordenanza V se dispuso que los escribanos y jueces de minas debían realizar anualmente un traslado signado y firmado de los registros efectuados en ese periodo, que debía enviarse a la audiencia de Nueva Galicia, “para que se tenga cuenta y razón de las minas que están registradas y de las que nuevamente se descubren”. En la 5a. ordenanza de Mendoza, el traslado anual debía ser enviado al propio virrey.³⁵

Otro aspecto de la regularización miraba por la reactivación de la actividad extractiva y el combate al abandono de minas de aquellos que, aún teniendo plena y regular propiedad sobre sus yacimientos —especialmente los ubicados en sitios donde se tenía constancia de la existencia de mineral— no los laboraban o tenían abandonados, afectando con ello los intereses de la real hacienda. Así, las ordenanzas imponían a los dueños de minas despobladas —registradas o no y a los que en lo futuro registrarán—, la obligación de ahondar en tres estados,³⁶ dentro del plazo de un año, contado a partir de que las ordenanzas fueran publicadas. De no cumplirse con esta condición, el infractor perdería la mina en cuestión

34 Aiton, Arthur S., *op. cit.*, p. 84.

35 *Ibidem*, p. 85.

36 Bakewell, P. J., *op. cit.*, p. 33. Según el autor, los tres estados equivalen a 5.5 metros.

y la justicia la asignaría a quien se la solicitara, acto que se llevaría a cabo aunque el afectado lo apelara. La misma sanción se implantó para aquellos mineros que teniendo poblada su mina sacaran de ella sus cuadrillas y la abandonasen para irse a otras partes.

Asimismo, la pérdida de la propiedad minera por causa de abandono o despoblación, estaba sujeta a un procedimiento dispositivo del que debía conocer el justicia competente, que seguía las fases siguientes:

1°. El interesado en ocupar la mina despoblada, debía formular un pedimento ante el juez competente, manifestando en el su intención de labrarla.

2°. Además debía expresar en el “clara y abiertamente” la ubicación de la mina, incluyendo el nombre del cerro donde estuviere, así como las estacas que referenciaran su posición, el estado en que se encontraba y si tenía o no tenía metales.

3°. Formulado el pedimento, la justicia de las minas debía hacer pregonar públicamente la solicitud, señalando al interesado “para querer tomar y labrar”.

4°. El pregón debía realizarse en cuatro domingos sucesivos a la puerta de la iglesia principal de las minas o, en su caso, de la del pueblo más cercano “donde se juntan los mineros”, precisamente en el momento en que estuviera saliendo la gente de misa. Ante el pregonero debían estar presentes cuando menos ocho españoles. Una vez efectuado el pregón, se fijaría un traslado de el en la puerta principal de la iglesia, asentándose al calce la fe de cada una de las cuatro publicaciones dispuestas por las ordenanzas, “para que venga a noticia de todos”. Los cuatro pregones sucesivos equivalían a una notificación personal y directa al dueño de la mina solicitada. El pedimento y publicación descritos arriba, debían realizarse con posterioridad a la publicación de las ordenanzas en los diversos distritos mineros.

5°. Si durante el plazo de los cuatro pregones, el dueño de la mina denunciada —o persona que la tuviere a su cargo—, llegare a comparecer ante la justicia y el escribano de las minas para contradecir la “manifestación” del peticionario y reclamar su propiedad, entonces, “constando estar registradas y ahondadas como se contiene en las dichas ordenanzas susodeclaradas”, se invalidaría la petición y se respetaría la propiedad de la mina. En contrapartida, si el contradictor no demostrara ante el juez reunir cualquiera de las condiciones legales del registro y

la profundidad exigida de la cata principal, se le daría posesión inmediata al peticionario, sin que al contradictor se le concediera recurso alguno en contra de tal resolución.

6°. Si nadie compareciera al llamado de los pregones del pedimento, una vez certificado el hecho por el escribano, las justicias darían licencia “al que manifestó la tal mina para que entre a labrar y sacar metal de ella”.

7°. La condición para el otorgamiento de la licencia era que el peticionario debía ahondar la cata principal de la mina —en un plazo de tres meses siguientes a la concesión—, en tres estados más de lo que tenía al momento de concedérsela. Si durante ese plazo se presentara ante el juez el dueño de la mina, se le reconocería la propiedad pero se tendría al peticionario como su socio. Este hecho no liberaba al peticionario de su obligación de ahondar la cata principal en tres estados, de tal suerte que si no lo conseguía en el plazo establecido, la mina retornaría plenamente a la propiedad exclusiva del dueño que se había presentado en forma superveniente.

8°. En cualquier caso, para dar posesión material de la mina al peticionario, actuarían un alguacil, un escribano y dos testigos. En la misma diligencia se medirían los estados de profundidad de la cata principal.

9°. Si el peticionario optara por labrar en otra parte distinta a la original cata principal de la mina, podía hacerlo bajo la condición de ahondar la nueva cata en tres estados más otro tanto de la profundidad que tenía la principal, dentro de los tres meses siguientes a que se le permitiera el laboreo.

10°. Transcurridos los tres meses, el peticionario quedaba obligado a presentarse ante la justicia y el escribano de las minas, dándoles aviso del cumplimiento de la condición impuesta para la concesión de la licencia de laboreo. Teniendo la autoridad constancia del cumplimiento, procedería a darle posesión de la mina al peticionario, quien podía desde ese momento registrarla “como cosa suya propia” en el libro de registro general.

11°. En caso contrario, cuando el peticionario no cumplía con las condiciones inherentes a la licencia, la justicia le ordenaría dejar la mina, e incluso le impondría una sanción en caso de renuencia; además perdería cualquier derecho sobre esa mina en lo sucesivo. El juez quedaba obligado entonces a conceder similar licencia a cualquier otra persona que volviera a denunciar la mina como abandonada, quien a su vez debería

cumplir las obligaciones y plazos del procedimiento descrito en los puntos anteriores.³⁷

12°. En la ordenanza XLIV, De la Marcha prescribió que para pedir por despoblada una mina era preciso que el solicitante no tuviera en ese momento ni hubiera tenido mina en ese distrito minero; en ambos casos se impedía al interesado el ejercicio de ese derecho. De igual forma, la ordenanza XLV estableció que sólo podían pedirse por despobladas las minas que hubiesen sido tomadas, pero no las adquiridas mediante compra-venta.

IV. MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA LA CONCENTRACIÓN Y TRÁFICO IRREGULAR DE LA PROPIEDAD MINERA

Otra problemática por resolver era el ya citado proceso de acaparamiento y tráfico de la propiedad minera. Para combatirlo, la ordenanza XII prohibió que cualquier persona pudiera comprar o vender mina alguna, sin importar el título que amparara la propiedad, si no estuviera "ahondada y puesta al menos en tres estados" a los que se refería la ordenanza VI, todo bajo la pena de perder la mina y el precio pagado por ella. En esos casos, la mina sería para quien denunciara la irregularidad de la transacción, y el dinero distribuido en tres partes: para el mismo denunciador, para el juez que conociera de la causa y para la cámara del rey.

Otro conjunto de medidas similares fue establecido en las ordenanzas XXIX y XXX. En la primera se pretendía prevenir acaparamientos en la posesión de minas *tomadas*, es decir concesionadas a título gratuito por la Corona pero no la concentración de la propiedad minera por adquisición a título oneroso, pues prohibía a los mineros, incluso al primero descubridor, el tomar más de dos minas con mil varas a la redonda, acotando que si llegaba a tomar las dos, una y otra no debían ser colindantes, sino que por lo menos estuvieran separadas por un compás de tres minas de por medio, "que se entiende que ha de haber una de la otra ciento y ochenta varas de medir".³⁸ Como ya se dijo, esta prohibición operaba sólo en casos de minas tomadas, "porque comprándolas puede tener dos o más, aunque sean juntas". La ordenanza XXX, por su parte, hacía ex-

37 A. G. I. Guadalajara 5, ramo 12, núms. 12-13, *Ordenanzas de minas que hizo el licenciado Hernando Martínez de la Marcha...*, Véanse sobre este procedimiento las ordenanzas VIII, IX, X y XI.

38 Una vara equivale a 83.8 centímetros. 180 varas son 149 metros, aproximadamente.

tensivas las limitaciones de su inmediata predecesora, a los casos de las compañías mineras integradas por dos personas, cada una de las cuales tampoco podía tomar más de dos minas juntas, dando a entender que las compañías de dos socios podían tomar hasta cuatro minas, pero cada par de minas colindantes debía estar separado del otro par perteneciente a la sociedad, por las tres “pertenencias” enunciadas en la ordenanza anterior. También se excluían de esta regulación las minas que fueran compradas.

Se estableció también un sencillo procedimiento para eliminar las *demasías* en la posesión de vetas, es decir las minas poseídas sobre los límites fijados por las disposiciones ya establecidas. La ordenanza XLIII prevenía que cuando alguno hubiese tomado para sí más de dos minas, o más de cuatro en compañía —límite establecido en las ordenanzas XXIX y XXX—, cualquier persona que tuviera doce esclavos o más le podría pedir “una de las minas por demasía”, debiéndole primeramente de nombrar las minas poseídas; entonces el interpelado podía tomar para sí una o dos minas —dependiendo del caso, si se tratase de una persona física o de una compañía, respectivamente—; acto seguido, el peticionario podría elegir entre las minas del remanente, e incluso tomar dos minas a personas diferentes en el mismo distrito minero, cuando fueran demasías, “y la justicia se las haga dar sin pleito ni contienda”.

V. DEL DESCUBRIMIENTO, EL TOMAR, EL POBLAR, EL DESLINDE Y ESTACAMIENTO DE LAS MINAS

En términos generales; había principalmente dos medios de acceder a la propiedad de las minas; la una era por medio de una *toma*, es decir, del descubrimiento y posterior asignación por parte del rey de una propiedad derivada de él y a título gratuito, a manera de concesión, a sus vasallos. La otra consistía en la mera compraventa, la cual transmitía la propiedad de los fundos a título oneroso.

Una intención que se advierte en las disposiciones de De la Marcha, y que también estuvo presente en las de Mendoza, fue el impedir que la concesión derivada en la toma de minas, se convirtiera en un medio de concentración de la propiedad minera a título gratuito. El tratamiento dado a las minas compradas fue diferente en la mayoría de los casos,

pues parece que la Corona aceptaba como legítimo este mecanismo de acumulación de propiedades mineras.

1. *Del descubrimiento de minas*

Las ordenanzas incluyeron un buen número de normas sobre el descubrimiento, la toma y estacamiento de las minas, porque al parecer el origen de la evidente irregularidad en ese asunto, se debía a la falta de regulaciones claras y de aplicación general.

En la ordenanza XIV comenzó a describirse el proceso de descubrimiento y toma, que constaba de las siguientes fases:

1°. Se tenía jurídicamente como *primero descubridor* a quien encontrara metal de oro o de plata en un sitio a partir del cual, en mil varas a la redonda,³⁹ no hubiese una sola mina con metales, descubierta con anterioridad.

2°. En consecuencia con la ley de Carlos I, recogida en la *Recopilación*,⁴⁰ el hallazgo debía ser registrado en un plazo de 15 días posteriores a la fecha de su descubrimiento ante los oficiales reales o ante las justicias más cercanas, dentro de cuya jurisdicción estuviera ubicado. Como ya se mencionó líneas arriba, en el registro debía asentarse el cerro donde se hubiese hecho el descubrimiento y el término de la población donde se encontrara. Si fueran dos las personas que hicieran el primer descubrimiento, sería primero descubridor, aquel que acudiese en primer término a registrar su descubrimiento ante la justicia —sin importar que el otro hubiese encontrado antes el metal en los hechos— con tanto que no estacara sobre la veta del otro descubridor, ni a menos de cinco varas de distancia.

3°. Con el status de primero descubridor, dentro de los quince días siguientes a la fecha del registro, se tenía derecho a trazar libremente una veta de 40 x 80 varas⁴¹ cuyo rectángulo tendría la orientación que al minero pareciera más conveniente, según las ordenanzas XIV y XXIV.

39 Mil varas equivalen a 838 metros; con lo que se obtiene que los metales descubiertos debían estar en el centro de una circunferencia que tenía por diámetro 1,676 metros, y un área de 2,206 Km² o sea, 2,206,000 m² en la cual no debía encontrarse descubierta mina alguna, con anterioridad.

40 *Recopilación... loc. cit.*

41 El equivalente de 40 X 80 varas, es de 33.52 X 67.04 metros, o sea que la veta se trazaba formando un área rectangular de 2,247.2 metros cuadrados, es decir, 0.0022 km².

4°. Durante el plazo de quince días concedido al primero descubridor para la elección de su mina y trazado de la veta, ninguna otra persona podía “dar cata”, es decir, ni explorar, ni elegir sitio para su mina, ni perforar, en el área de mil varas en el entorno de la cata descubridora.

5°. Si dentro de los quince días posteriores al descubrimiento que se concedían al primero descubridor, éste no registraba su mina debidamente, perdía en consecuencia el privilegio de tal, conservando el derecho a estacarse sólo en una veta de 30 X 60 varas,⁴² en el lugar que más le conviniese.

6°. En cualquier caso, una vez que el primero descubridor hubiese estacado su mina, otros mineros podrían hacer lo propio —dentro del área de mil varas a la redonda de la veta descubridora—, donde más les conviniera, pudiendo delimitar vetas no mayores a las 30 X 60 varas.

En la acción de tomar mina, se establecieron algunas limitaciones, especialmente en las ordenanzas XXXI, XXXII, XXXV y XXXVI. La primera de ellas prohibió a cualquier persona “de cualquier condición que sea”, tomar u ocupar minas a nombre de otro sin la debida acreditación del poder de la persona a nombre de quien pretendiera tomar. La falta de ese poder implicaba la pérdida de la mina que se intentaba tomar, la cual sería asignada a quien la denunciara, estando obligado el juez de la jurisdicción a hacer entrar al denunciador en posesión de la mina de manera inmediata, negando cualquier recurso a quien la había ocupado inicialmente y a aquél en cuyo nombre se había tomado.

La segunda de las ordenanzas señaladas en el párrafo anterior se refería a que cuando algún esclavo descubriera metal y *diere cata* en algún sitio, la mina que hallare sería para su dueño, como si él mismo, o su minero, la hubiesen tomado. Una vez efectuado el descubrimiento en estas condiciones, nadie podía entrar en la mina para tomarla, exponiéndose en caso contrario a la pena de doscientos pesos de oro común. Mendoza, en su ordenanza 31 en los mismos casos sancionaba con quinientos pesos al infractor.⁴³ Asimismo, la posesión de una mina en contra de los extremos planteados en esta ordenanza, no generaba derecho alguno al usurpador. Complementariamente, la ordenanza XXXV prohibía expresamente a los mineros expertos y demás personas que vivieran con un señor

42 La medida de 30 X 60 varas equivale a 50.28 X 25.14 metros, es decir a una veta con un área rectangular de 1,264.03 m², o sea, 0.0013 km².

43 Aiton, Arthur S., *op. cit.*, p. 91.

de minas o trabajasen para él, tomar mina para sí mismos ni para otro tercero, si no fuese “para la cuadrilla que tuviere a su cargo”.

Otra de las limitaciones en esta materia fue impuesta a cierto tipo de trabajadores con los que se presenta cierta confusión terminológica. Se trata de los técnicos, expertos en labores prácticas de minería, a los que también se les solía dar el nombre de *mineros*. Surge la confusión en esta designación por la que también eran conocidos los propietarios de minas, o *señores de minas*. Una misma palabra podía ser utilizada para referirse a calidades sociales disímbolas, pues del señor de minas al técnico experto que empleaba para encomendarle directamente el laboreo de la mina —y que vivía con él y bajo sus órdenes— ciertamente se advierte una gran diferencia. Por eso nos referiremos en adelante a los técnicos como expertos mineros.

Por su parte, la ordenanza XXXVI hacía nugatorios los derechos de cualquier vasallo del rey para explotar yacimientos minerales, tal y como se estableció en la ley de Carlos I, contenida en la *Recopilación*,⁴⁴ pues prohibió a los mineros expertos, que hubiesen trabajado para un determinado amo, tomar mina para él, por sí o por interpósita persona, en el mismo distrito minero donde hubiesen servido a su amo anterior, dentro de los dos años subsiguientes —para los mismo casos, Mendoza extendía este periodo por seis años, en su ordenanza 35⁴⁵ a la fecha en que hubiese dejado de trabajar para el amo anterior. Si se contravenía esta norma, la mina que se tomara sería para dicho amo. Así como el plazo de prohibición para tomar mina a que se refiere esta ordenanza, era más largo en las ordenanzas de Mendoza, el virrey agregó a su tiempo también una sanción extra para el infractor: “y más que incurra en pena de perder la mitad de sus bienes, aplicados como está declarado, y desterrado de las tales minas perpetuamente, con veinte leguas a la redonda”.⁴⁶

2. *Del estacar de las minas*

El procedimiento de *pedir estacas* —según se desprende de las ordenanzas hechas para la Nueva Galicia—, consistía en que un minero que deseaba tomar mina, exigía a otro que la tenía ya establecida, la delimi-

44 *Recopilación...*, *loc. cit.*

45 Aiton, Arthur S., *op. cit.*, p. 91.

46 *Idem.*

tara con precisión a fin de que el recién llegado pudiera hacer lo propio. El trazado de las minas se efectuaba mediante la imposición de estacas en los ángulos precisos del rectángulo que acotaba la veta; según se obtiene del contenido de la ordenanza XVII que estableció las condiciones mediante las cuales se podían pedir estacas al primero descubridor una vez concluido el plazo de quince días a que se refería la ordenanza XIV. Así, el primero descubridor estaba obligado a *dar estacas* —es decir, a acotar los linderos de su mina—, si el día de la petición se encontraba presente en su veta. En caso de ser renuente a dar estacas a los mineros solicitantes recién llegados, las justicias de la jurisdicción estaban a su vez obligados a conceder las estacas exigidas, es decir, a proceder al acotamiento de la mina, “llevando consigo personas que las sepan estacar, juramentados”.⁴⁷

Si en el momento de la petición de estacas el primero descubridor no se encontrara en su mina pero sí en la comarca, estaba obligado a dar las estacas al día siguiente de que fuera formulada la petición. Si se hallara ausente de la comarca, el justicia tenía la obligación de proceder al acotamiento en los términos indicados. Aunque las ordenanzas citadas se refieren a la obligación del primero descubridor para dar estacas a quien se las solicitara, la ordenanza XXIV hace extensiva tal carga para cualquier minero que fuese objeto de solicitud en ese mismo sentido, tanto para las minas descubiertas o tomadas a esa fecha como para las que fuesen descubiertas en lo sucesivo.

La ordenanza XVIII planteaba el supuesto de que la mina respecto de la cual se solicitaban estacas fuese propiedad de una compañía, y que además la persona a quien se solicitaran pusiera como pretexto para no acceder el que no estuvieran todos los *compañeros*, o socios propietarios, presentes en ese momento: El procedimiento en estos casos fue una elaboración original del licenciado De la Marcha, pues no aparece otro similar en las ordenanzas de Mendoza, y por lo visto, fue exclusivo para la Nueva Galicia. Prescribió que el solicitante, al momento de pedir estacas, requiriera al compañero o compañeros que se encontraran presentes en la mina, a fin de que se le dieran; éstos a su vez, quedaban obligados a dárselas, porque en caso de negativa o de ausencia de la totalidad de los socios, la justicia designaba dos “expertos en estacar y medir” para

47 A. G. I. Guadalajara 5, ramo 12, núms. 12-13, *Ordenanzas de minas que hizo el licenciado Hernando Martínez de la Marcha...*, f. 109, ordenanza XVII.

que fueran con las personas a quien se solicitaban las estacas y “todos juntos estaquen y midan la tal mina y minas, y las estacas que así se hicieren, sean fijas y válidas y no se puedan más remover, aunque los demás compañeros en la tal mina digan que no se hallaron presentes...”⁴⁸

La ordenanza XXXIV por su parte, establecía que los mineros expertos o jefes de cuadrilla de esclavos, cuando tomaran o descubrieren mina, o pidieran estacas para la cuadrilla de su amo, podían hacerlo legalmente. Inclusive también podían y debían dar estacas a quien se las pidiera, hasta en tanto su amo “venga a visitar las tales minas; porque venido el dueño de la tal mina (...) las estacas que hiciere y dejare hechas no las pueda mudar el tal minero sin facultad de su amo”⁴⁹. Las estacas eran más bien fijas, tanto como que de ello dependía la nitidez de las colindancias, y sólo podían mudarse legalmente en los casos de mejora a la mina, como se verá adelante.

En las ordenanzas de la Nueva Galicia se prevé también el caso de que dos o más personas ocurriesen a un tiempo a pedir estacas al primero descubridor, y prescribían que todos los solicitantes echaran suertes entre sí para establecer el orden en que se les concederían las estacas y así, fueran “estacando sucesivamente, tomando por la veta sesenta varas en largo y treinta en ancho, o atravesándose, sesenta y treinta...”⁵⁰ Al tomar la mina, el solicitante estaba obligado a registrarla en un plazo de diez días a partir de la misma fecha en que lo hiciera, bajo la pena que quedó establecida en la primera ordenanza.

También quedó contemplado el caso de quienes descubrieran metal en nuevos sitios y de quienes pidieran estacas en lo sucesivo, a partir de la fecha de la promulgación de las ordenanzas. Tendrían la obligación de ahondar en tres estados, por lo menos una de las catas que tuvieran en su mina, dentro de un plazo de cuatro meses subsecuentes a la fecha de registro, so pena de perder la propiedad, la cual pasaría al denunciador del incumplimiento de la regla, “y el juez que lo meta luego en posesión al tal denunciador con el mismo cargo de la ahondar, sin embargo de ninguna apelación”⁵¹. El oidor estableció además que este procedimiento comenzaría a aplicarse hasta después de la publicación de las ordenanzas, con-

48 *Ibidem*, f. 109, ordenanza XVIII.

49 *Ibidem*, f. 111v.

50 *Ibidem*, f. 109 y 109v, ordenanza XIX.

51 *Ibidem*, f. 109v, ordenanza XX.

dición que omitió Mendoza en su ordenanza 19, donde se reglamentaba la misma hipótesis.⁵²

Por otra parte, si alguien pidiera “de palabra” estacas a otro, y un tercero sin pedir las, poblara mina⁵³ —es decir quien hiciera cata o perforación de una vara como mínimo—, junto a la del solicitado, el poblador de hecho tendría prelación para que se le dieran estacas. En esto se nota que el espíritu de las ordenanzas neogallegas es el pronto aprovechamiento de los yacimientos minerales, procurando la seguridad jurídica a los capitales más fuertes que podían solventar la inversión que significaba el *hacer mina*. Por esa razón se definió la expresión *poblar mina* en el sentido jurídico que entonces se le atribuía, pues en la ordenanza XXI se instituyó que estando la cata inacabada, “y no teniéndola en ese estado, o estándola ahondando el esclavo, le den las estacas al que las pidió primero”.

También se dictó una serie de disposiciones que prevenían el abuso en las operaciones de estacamiento, por ejemplo la ordenanza XXIII sancionaba el hábito consistente en que, una vez fijadas las estacas de una mina, algún minero siguiendo su propia conveniencia, “saca la estaca y la muda a otra parte...”, lo que originaba pleitos con sus vecinos. En prevención de irregularidades como esta, tal ordenanza estableció que cuando alguien pidiera estacas a otro, o bien que un minero, *motu proprio*, quisiera estacar su mina “sin que se la pidan”, deberían hacer una cata cuadrada de media vara de profundidad y en medio de ella colocar la estaca que señalara el contorno de la veta; “y la dicha cata sea habida por estaca y *pertenencia* de una mina a la otra”, de tal suerte que en la delimitación debían utilizarse varias estacas. Además, quedó prohibido que cualquier minero experto, esclavo o cualquiera de las personas que laboraran con algún señor de minas, mudaran las estacas de la mina que hubieran sido asentadas por sus amos con anterioridad, sin contar con la licencia expresa de éstos. En caso contrario la ordenanza declaraba que la mudanza de estacas no podía pararle perjuicios a los amos. Con estas prevenciones se pretendía obtener la seguridad jurídica que proporcionaba la certidumbre de los límites de las minas. El derecho de los mineros

52 Aiton, Arthur S., *op. cit.*, p. 89.

53 Poblaba o hacía mina quien “diere cata que tenga al menos una vara de medir de hondo y cuadra”, es decir, en forma regular y cúbica. *Vid.* A. G. I. Guadalajara 5, ramo 12, núms. 12-13, *Ordenanzas de minas que hizo el licenciado Hernando Martínez de la Marcha...*, f. 109, ordenanza XXII.

a estacarse por decisión propia se reafirmaba en la ordenanza XXIV. Otra de las prevenciones en este mismo sentido quedó establecida en la ordenanza XXV, la cual prohibió a los mineros “hacer cuadra ni dereçera” sobre la mina de sus vecinos, lo que significaba que no se debía estacar la mina propia invadiendo los límites de los vecinos.

VI. DE LAS MEJORAS DE LAS MINAS

Otro procedimiento que quedaba regulado por las ordenanzas de De la Marcha, es el relativo a las *mejoras de las minas*. La mejora consistía en la posibilidad cambiar la orientación del rectángulo que delimitaba la mina con la finalidad de aprovechar las vetas en mejores condiciones. Algunas veces, cuando el trazado original colindaba con otra mina, era posible mejorarla respetando las estacas concedidas al vecino. La ordenanza XXVI se refería al caso de cualquier minero que, habiendo dado estacas por alguno de los lados de su mina —o estando dándolas—, alguien llegara a pedirle estacas por el otro lado de la mina; el minero a quien se pedían estacas conservaría el derecho a mejorar su mina antes de conceder estacas a los recién llegados, es decir, se le reconocía el derecho a cambiar la orientación de su rectángulo, a condición de que la operación fuese “sin perjuicio de las estacas que tiene dadas al primero que se las pidió...”.

El derecho a la mejora era reconocido, por ende, también a aquellos mineros que ya tuvieran dadas estacas a otro u otros, por algún o algunos lados de su mina, y hasta antes de que alguien le pidiera estacas por alguno de los lados sin colindancia. La mejora podía así incluir otras catas que el minero hubiese hecho recientemente fuera de su traza original. En términos generales, el procedimiento consistía en:

1º. El interesado debía acudir ante la justicia del lugar para manifestar sus nuevas estacas, reubicadas a consecuencia de la mejora.

2º. La justicia admitiría la mejora evitando perjuicios a terceros, y la asentaría al margen del registro original de la mina en el libro respectivo, “señalando la cata que se hace por principal de su mina”.⁵⁴

⁵⁴ *Ibidem*, f. 110v, ordenanza XXVII.

3°. Las *demasías*, áreas que quedaran fuera de las nuevas estacas de la mejora, y por lo tanto desocupadas, entre la mina mejorada y las del vecino —con quien tuviera “hechas estacas fijas”—, se tendrían como vacantes y se asignarían al primero que las solicitara. Igualmente, si el vecino inmediato a la mina mejorada fuera el primero en solicitar las demasías, podía ocuparlas a condición de que, en primer lugar, la toma de las demasías no implicara un exceso en los límites establecidos para las áreas de las vetas y, en segundo término, “que quede su mina cuadrada como dicho es”,⁵⁵ es decir, que el nuevo trazo fuera un rectángulo de las dimensiones permitidas.

La ordenanza XXVIII regulaba las mejoras de las minas en caso de que algún minero encontrara mineral junto a la mina de otro previamente establecido, tratándose del primero descubridor o de cualquier otro poblador, quienes estarían obligados y facultados para pedirle estacas al recién llegado, o al que siendo encargado de la mina estuviera allí, quien en todo caso estaba obligado a darlas en el término de diez días posteriores al descubrimiento del metal. Si nadie estuviera en la mina del recién llegado, entonces el minero previamente establecido podía mejorar su propia mina, colocar nuevas estacas “y medir como bien visto le fuere”, pudiendo incluir en la nueva traza la cata hecha por el recién llegado, siempre y cuando, como es obvio, éste no le hubiera pedido estacas con anterioridad.

VII. DE LAS COMPAÑÍAS MINERAS

Las ordenanzas hechas en Zacatecas también regularon varios aspectos referentes a las compañías mineras que operaban en la Nueva Galicia. Por *compañía* se entendía la sociedad de dos o más propietarios de minas que en común emprendieran la explotación de yacimientos. Varias de estas normas han sido expuestas ya en este trabajo, por ejemplo las relativas a las limitaciones en la propiedad de las compañías integradas por dos socios, y tratándose de toma de minas; y las referentes a la entera libertad

55 *Idem.*

de estas sociedades para adquirir fundos a título oneroso y sin limitaciones de ninguna especie.

La ordenanza XXXVII prescribía que cuando una mina fuera trabajada por una compañía de dos o más propietarios, y uno de los compañeros requería a sus socios a que incorporaran trabajadores para labrar la mina, los compañeros restantes quedaban obligados a “meter gente” con ese propósito, de tal forma que entre todos aportaran doce trabajadores. A quien no aportara el número de trabajadores que le correspondiera, se le sancionaba no obteniendo ganancias de la explotación emprendida, durante el tiempo en que no contribuyera con su proporción de trabajadores, debiendo distribuirse su cuota de metal entre el compañero o compañeros que efectivamente aportaran su proporción de fuerza de trabajo. Si el socio no fuese requerido formalmente por sus compañeros para aportar trabajadores, entonces se le restituiría la cuota que hubiese dejado de percibir.

Se dispuso también que si alguno de los compañeros quisiera meter más gente al laboreo, por encima del mínimo de los doce trabajadores que la compañía debía aportar en cuotas equitativas, lo podía hacer siempre y cuando dejara al resto de los socios, “las partes que les cabe, como si por todos se metiera la gente”;⁵⁶ dado que al completarse los doce trabajadores de la compañía al resto de los socios se les tenía por haber cumplido con la obligación de aportar mano de obra.

Otro aspecto que regulaban las ordenanzas de De la Marcha respecto a las compañías mineras era el de las iniciativas de los socios para reiniciar los trabajos en minas despobladas y poseídas en sociedad. Al efecto se instituyó que cuando uno de los socios de una mina que no tuviera metal, decidiera “labrar y ahondar la mina” con la finalidad de encontrar nuevos filones, y su socio o socios no quisieran contribuir con la cuota de esclavos que prescribía la ordenanza XXXVII —por tener sus trabajadores en otras minas productivas—, que el socio de la iniciativa tuviera la obligación de requerir al resto de los compañeros a aportar la cuota descrita; de tal forma que si no accedían, él mismo pudiera meter hasta doce personas para trabajar la mina. Si en el laboreo encontrara metal en cantidad suficiente, a partir de ese día disponía de un plazo de ocho para notificar a sus compañeros del hallazgo. Tras el aviso, los socios dispondrían de los dos días siguientes para decidir entre dos alternativas: a) Pagar

⁵⁶ *Ibidem*, f. 112, ordenanza XXXVIII.

un real y medio diario de jornadas o peonadas por cada persona que proporcionalmente le tocara pagar para el ahondamiento de la mina. b) Que quien por iniciativa propia hubiera ahondado la mina de la compañía, prosiguiera gozando de la posibilidad de sacar metal suficiente como para pagar los gastos de ahondamiento y jornales de “otros tantos peones como ha metido por los compañeros”, cuyo número sería declarado bajo juramento por el socio de la iniciativa —o en su lugar su minero experto o los propios trabajadores.

Si los socios requeridos optaran por pagar las peonadas del ahondamiento no podrían gozar de su parte del metal obtenido hasta que no liquidaran la totalidad de las peonadas que les correspondieran. Asimismo, si el socio de la iniciativa no diera aviso de su intención de laboreo a sus compañeros dentro del citado plazo de ocho días, sus socios no quedaban obligados al pago de jornadas, ni el de la iniciativa gozaría del metal que hubiere sacado para cobrárselas, “y les pague la parte del metal que les cabía desde el tiempo que lo descubrió hasta que se determinaron los compañeros a escoger”.⁵⁷

VIII. DEL LABOREO Y SAQUEO DE LAS MINAS

El laboreo de las minas también fue objeto de las ordenanzas de De la Marcha. Con el trabajo y desmonte de sus vetas, ni los señores de minas ni sus mineros expertos y demás trabajadores, podían “echar en mina ni en pertenencia ajena la tierra que sacare de la dicha su mina, so pena de cincuenta pesos”. En caso contrario la parte afectada podía quejarse ante la justicia, y ésta actuaría en consecuencia disponiendo que fuera limpiada de tierra la mina del afectado, a costa del responsable, quien no tendría derecho a apelar. Sin embargo, se concedía a los señores de minas “el acarreo de tierra de laboreo por cualquier pertenencia de su mina”, con tanto que la tierra se echara fuera de las vetas de sus vecinos,⁵⁸ y siempre con la anuencia de éstos últimos, pues la ordenanza XLI prohibía el laboreo y el saqueo de tierras y metal por “cata ajena”, sin licencia de su dueño e imponía al infractor la pena de treinta pesos de oro común. La ordenanza del virrey Mendoza que regulaba esta misma

57 *Ibidem*, f. 112 y 112v, ordenanza XXXIX.

58 *Cfr. ibidem*, f. 112v, ordenanza XL.

situación —la 40—, sancionaba con cien pesos, por cada vez que se actuara contra la disposición.⁵⁹

Además, en estos casos el afectado podía pedir a la justicia que le amparara en su posesión, “de manera que contra su voluntad no le sea hecho agravio ni labre nadie por la dicha su mina”.⁶⁰ La ordenanza XLII parece prever, incluso, los casos cuando a falta de anuencia del dueño —para permitir el saqueo de tierra por su mina de las labores de otro—, se debía pedir a la justicia la licencia para dicho saqueo, so pena de cien pesos y perdimiento de cualquier derecho posterior para entrar y sacar material por la mina ajena. Las ordenanzas de Mendoza sancionaban las contravenciones a esta misma hipótesis con quinientos pesos.⁶¹

IX. PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES MINEROS Y SUS OBLIGACIONES

Se tiene por cierto que la explotación de las minas del septentrión neogallego se fundamentó en el uso de fuerza de trabajo mayoritariamente indígena y libre.⁶² Hacia 1598, por ejemplo, en las minas de Zacatecas no se encontró a ningún indio de repartimiento, pero en cambio se registraron 130 esclavos y 1,014 indios naborías.⁶³ Es de suponer también que generalmente la mano de obra libre, en términos de mercado de trabajo, fue siempre más escasa que la mano de obra repartida, de tal forma que los mineros y las autoridades coloniales tenían que encontrar el justo equilibrio entre las necesidades del control de grandes contingentes de trabajadores y la permanente demanda de ellos. Esta necesidad de regulación fue entendida desde los primeros años de activación de la minería en Zacatecas. Como ya se dijo, en su visita de 1550, el licenciado De la Marcha también decretó disposiciones para el control del trabajo in-

⁵⁹ Aiton, Arthur, S., *op. cit.*, p. 93.

⁶⁰ A. G. I. Guadalajara 5, ramo 12, núms. 12-13. *Ordenanzas de minas que hizo el licenciado Hernando Martínez de la Marcha...*, f. 112v, ordenanza XLI.

⁶¹ Cfr. Aiton, Arthur S., *op. cit.*, p. 93, ordenanza 41.

⁶² Bakewell, P. J., *op. cit.*, p. 174. El autor anota que en Zacatecas “...eran indios los que formaban la parte mayor y más útil de la fuerza de trabajo, y desde los primeros tiempos comenzaron a llegar en gran número a Zacatecas procedentes del Sur. Eran los llamados <naborías>, que en términos generales quería decir trabajadores libres”.

⁶³ *Ibidem*, p. 307, nota 1. Los datos de Bakewell provienen de un recuento sobre el estado de la minería en Nueva España, realizado en ese año.

dígena en las minas; sin embargo, sus ordenanzas de minas incluyeron algunas normas relativas al mismo tema.

El control alcanzaba también a los propios trabajadores españoles, a quienes les estaban vedadas actividades específicas en las que pudieran valerse de su condición de jefes de cuadrilla, en provecho propio.

La ordenanza XLVII prohibía a los que hubiesen sido mineros expertos, o criados de algún señor de minas, que en el distrito donde hubiesen servido efectuaran contrataciones o comerciaran, ni con indios ni con españoles, "aunque digan ser las tales mercaderías de los dueños de las cuadrillas o de compañía". La prohibición subsistía por el término de los dos años posteriores a la fecha en que hubiesen dejado de ser miembros o criados de su señor de minas. En los mismos casos, las ordenanzas de Mendoza fijaban en seis años el plazo de la misma prohibición de comerciar.⁶⁴ Por otro lado, las ordenanzas de De la Marcha imponían a los infractores la única pena consistente en la pérdida de las mercancías, cuyo producto se repartiría entre la cámara del rey, el denunciador y la justicia; mientras que las dictadas por el virrey agregaban al final de la disposición homóloga: "E más sea desterrado de las dichas minas perpetuamente con cinco leguas a la redonda".⁶⁵

Tal vez en un grado superior al que se presentaba en las minas de Nueva España, en Zacatecas y el resto de los enclaves mineros neogallegos, la escasez de mano de obra inducía ciertas conductas de escamoteo de trabajadores libres entre los propios señores de minas, que a su vez redundaban en pleitos y discordias. A este regateo por los naboríos se le conocía como el *sonsaque*. Una medida contra el *sonsaque* se instituyó en una ordenanza original para el real de Zacatecas, que fue la L, en la cual el oidor declaró tener conocimiento de que los señores de cuadrilla y otras personas que residían en Zacatecas, "sonsan a los mineros o personas que sirven en las haciendas de los otros, sus vecinos, prometiéndoles mayores precios", por lo cual prohibió en seguida "que ninguna persona sea osado de sonsacar criado que otro tenga, de ninguna calidad que sea, prometiéndole más partido". La pena que imponía la ordenanza en estos casos era de treinta pesos de oro común, aplicados por tercias partes. Del texto se desprende que la prohibición era expresa tratándose

64 Aiton, Arthur S., *op. cit.*, p. 93.

65 *Idem.*

de sonsaque de mineros expertos y criados, pero también de las demás calidades de trabajadores subordinados.

Otra prevención consistía en que cuando alguna persona se *asentare* —es decir, se contratase— con algún “dueño de cuadrilla” o señor de minas para servirle de minero experto o en cualquier otro oficio en su hacienda de minas, quedaba obligado a servir como tal durante el tiempo debidamente convenido, “y no se pueda despedir de él para contratarse con otro alguno”;⁶⁶ si hiciere lo contrario, el justicia debía apremiarlo para acatar su primer contrato, y una vez cumplido el término, debía ser desterrado de ese distrito de minas por el término de dos años.

Durante el siglo XVI, en el distrito de Zacatecas, el problema del sonsaque se veía agravado, por la deserción de los indígenas de las cuadrillas en las que se habían contratado, lo que representaba un grave problema de control de la mano de obra en tiempos de baja oferta. Poco antes de 1582, por ejemplo, los propios señores de minas solicitaron directamente al rey que pusiera algún control para meter en cintura a los trabajadores indios, refractarios a la actividad extractiva,⁶⁷ y en general al rígido sistema disciplinario impuesto por los españoles en la alcaldía mayor, aspecto que se manifestaba, como se dijo, cuando el número de trabajadores disminuía por diversas causas. En otras ocasiones, los indígenas se las arreglaban para reducir drásticamente sus jornadas de trabajo por propia iniciativa, en abierto desafío a la autoridad del jefe de cuadrilla y del señor de minas.⁶⁸

La turbulencia social de la originaria población minera de Zacatecas a que se enfrentó De la Marcha en 1550, desveló que la violencia contra los trabajadores era un recurso muy extendido entre los jefes de cuadrilla y los propios señores de minas. Existen constancias documentales que

66 A. G. I. Guadalajara 5, ramo 12, núms. 12-13. *Ordenanzas de minas que hizo el licenciado Hernando Martínez de la Marcha...*, f. 113v, ordenanza XLVIII.

67 A. G. I. Guadalajara 230, libro 2, f. 57. *Que se informe de lo que pasa sobre que se ha entendido que los indios que van a la labor de las minas de los Zacatecas se van con las pagas y no trabajan las horas que son obligados, de que se sigue mucho daño y pérdida a los mineros y quintos reales, y provean lo que convenga y avisen de lo que hicieren*, Lisboa, 27 de mayo de 1582: “...muchos de los indios que trabajan en las minas de los Zacatecas, habiendo cobrado como es costumbre, sus pagas y la comida de una semana, se van a otras cuadrillas, y en ellas también cobran las jornadas sin trabajar...” la sanción impuesta en estos casos por esta real cédula consistió en que la justicia debía constreñir al refractario a volver con su amo, para quien trabajaría hasta cumplir con su asentamiento, sin recibir paga.

68 *Idem*, “...y los que quedan, van a las dichas minas a las doce y a la una del día, y están allí hasta las cuatro, de que resulta tanto daño a los mineros...”.

indican que la guerra del Mixtón desató un recrudecimiento del control violento de los indígenas, de tal suerte que las medidas disciplinarias tenidas en la época como “aceptables”, rebasaban con creces los límites que las autoridades coloniales fijaban en ese sentido. Al parecer Hernán Martínez de la Marcha se formó una triste reputación entre sus contemporáneos, debido a su dura actitud contra los indios; por ejemplo, fue causa de las quejas de Diego Ramírez, visitador del virrey Luis de Velasco, en relación con el maltrato de los naturales,⁶⁹ durante 1551, Ramírez también comunicó al rey sus críticas sobre los malos tratamientos que en lo general recibían los naturales de la Nueva Galicia.⁷⁰ El mismo Parry recogió testimonios que prueban que De la Marcha realizó su visita por el reino sobre una litera cargada por indios, a través de los caminos que recorrió más o menos durante un año, actitud que según el autor le mereció una “severa reprimenda”.⁷¹ Otro testimonio en el mismo sentido nos lo ofrece la carta del custodio de la orden franciscana en la Nueva Galicia, fray Angel de Valencia, dirigida al rey en mayo de 1552, en la cual aludió al oidor y su comportamiento en la visita, diciendo que en su transcurso “...no solo no haze aquello para lo cual V. M. le embió en desagruar y favoreçer a los pobres, pero ántes los oprime y agrauia contra las leyes que V. M. ha embiado á esta tierra, no desagruando a los pobres de las grandes vexaçiones y tributos, y servicios personales intollerables...”.⁷²

69 Paso y Troncoso, Francisco del, *op. cit.*, t. VI, pp. 36 y ss. *Carta al emperador, de Diego Ramírez, dando aviso de la visita que estaba haciendo en la Nueva Galicia, por comisión del virrey don Luis de Velasco, e informando de las cosas que necesitaban remedio*, Poncitlán, 4 de abril de 1551. Especialmente, Ramírez denunció que De la Marcha desobedecía abiertamente las disposiciones reales que prohibían el uso de indígenas como tamemes, pues en su visita a Zacatecas, “llevó muchos tamemes cargados por todo el camino que anduvo fasta llegar a las minas de los Zacatecas...”. Además lo acusó de haber obligado a ciertos indios a prestar servicios personales en las minas de Cristóbal de Argüello, minero local y amigo del oidor. Ramírez llegó a afirmar que “...tienen bien visto y entendido los naturales de este reino que no les pudo venir otro oidor y visitador más contrario y perjudicial que dicho licenciado De la Marcha...”.

70 *Ibidem*, pp. 36 y 37.

71 *Cfr.* Parry, J. H., *op. cit.*, p. 48.

72 “Carta de Fray Angel de Valencia, custodio, y otros religiosos de la órden de San Francisco, proponiendo los medios necesarios para doctrinar a los indios del Nuevo Reino de Galicia, y de la provincia de Mechoacan.” Guadalajara, 8 de mayo de 1552. En Zaragoza, Julio, *et. al.*, *Cartas de Indias*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1981, t. I, pp. 111 y 112. La carta sigue refiriéndose a De la Marcha, agregando que: “...es tan parçial, y favoreçe tanto a los españoles, que para pedir cosas que son en agrauio y vexaçion de los indios, aguardan á quel liçençiado de la Marcha tenga la semana de proveer...”.

De cualquier forma, el oidor elaboró la ordenanza XLIX sobre buen tratamiento de indios trabajadores en las minas; se trata además de una norma original para la Nueva Galicia, puesto que las ordenanzas de Mendoza no contienen una similar. De su redacción se obtiene que el maltrato de los jefes de cuadrilla y señores de minas hacia los indios subordinados, llegaba a constituir un problema importante en la realidad minera zacatecana que De la Marcha tenía ante sí. En la disposición indicada, el licenciado declaró saber que “muchos de los señores de cuadrillas y sus mineros tratan mal a los que así acogen para su servicio que no los pueden sufrir”. Fundamentándose en ello, dispuso que los trabajadores objeto de mal trato podían acudir ante la justicia del lugar y, “una vez hecha la averiguación y encontrando ser verdad,” que la justicia “le de por quitto del servicio y no sea obligado a servir.”

La principal estrategia de control que se estableció sobre los trabajadores de los reales de minas fue el del sometimiento legal de los trabajadores, indígenas o no, a la disciplina del trabajo minero. Tan pronto en como llegaran a las minas, disponían de un plazo en cuyo transcurso no les quedaba más posibilidad que asentarse en una cuadrilla de trabajadores, o abandonar la población.

En la ordenanza LI, el oidor se dijo sabedor de la numerosa afluencia de personas hacia las minas de la Nueva Galicia, y que “no tienen en ellas qué hacer, y se están mucho tiempo en ellas, viviendo ociosamente, sin tomar amos ni tener negocios...” y en consecuencia, “los dueños de cuadrillas reciben daño de las tales personas que andan hechos vagamundo”; así que ordenó que quienes llegaran a las minas tuvieran un plazo no mayor de diez días sin buscar amo, so pena de cien azotes en público y destierro perpetuo de las minas, con cinco leguas a la redonda, como mínimo.

X. ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES MAYORES DE MINAS EN LA NUEVA GALICIA

Como se mencionó líneas arriba, las ordenanzas De la Marcha se insertaron en el proceso de imposición de la autoridad real en la Nueva Galicia. Para ello, los funcionarios claves que quedaron investidos con facultades incuestionables de gobierno y justicia fueron los alcaldes ma-

yores de los distritos mineros, gestores de la política de minería en el reino, tal y como en la Nueva España también se estaba implantando.

A más de la competencia en asuntos mineros que de manera general se asignaba a los alcaldes mayores de minas —tanto en materia de resolución de conflictos, asignación de minas, y concesión de permisos—, las ordenanzas establecieron la prohibición de que tales justicias tomaran mina para sí, o en compañía, bajo ningún título ni vía, en la jurisdicción que tuvieran a su cargo, “so pena que la haya pedido y sea del que lo denunciare”. Las ordenanzas de Mendoza eran aún más severas a este respecto, pues en su ordenanza 45, que regulaba el mismo asunto, agregó a la pena descrita: “E más incurra en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados según dicho es”⁷³ como sanción al alcalde remiso.

XI. MEDIDAS TRANSITORIAS DE LAS ORDENANZAS DE MINAS

Una última ordenanza, no numerada de De la Marcha dispuso varias medidas transitorias:

a) Revocó las licencias que se hubieren dado a “cualquiera personas (...) para poder poner despobladas sus minas, por tiempo o en otra cualquier manera”.

b) Revocó también cualquier mandamiento que se hubiese dado prohibiendo tomar minas por despobladas.

c) Declaró que esas ordenanzas proveían los procedimientos para la resolución de los conflictos en materia minera, por lo que ordenó que cualquier asunto que se presentara en la Nueva Galicia, en lo sucesivo, fuese ventilado de acuerdo a ellas, “haciéndolas brevemente a las partes justicia”.

d) Dispuso también que las ordenanzas que hubiesen sido dictadas con anterioridad a las suyas fueron “dadas por ninguna (...) dejándolas en su fuerza y vigor en los pleitos y negocios pendientes” exclusivamente.

En la parte final de las ordenanzas el oidor mandó que todos los alcaldes mayores u otros justicias de las minas de la Nueva Galicia las cumplieran y ejecutaran. Y añadió que esas normas fueran pregonadas

73 Aiton, Arthur S., *op. cit.*, p. 45.

en las minas de Zacatecas y en las demás del reino.⁷⁴ Fueron fechadas en esas minas de Zacatecas el domingo veinte de abril de mil quinientos cincuenta, y pregonadas ese mismo día.

74 Esta ordenanza sin numerar es prácticamente igual a la 49 de Mendoza, sólo que el pregón de estas últimas debía realizarse tanto en la ciudad de México, como en las minas de Taxco, Zultepeque y Zumpango, "y en las demás de esta Nueva España".